



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 07910-
2013-0-1801-JR-PE-0**



**PRESENTADO POR
SOLMARIA SANCHEZ QUISPE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente
N° 07910-2013-0-1801-JR-PE-0**

Materia : HURTO AGRAVADO, EXTORSION Y
RECEPTACION

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : SOLMARIA SANCHEZ QUISPE

Código : 2015127574

LIMA – PERÚ

2023

El Informe contiene el análisis del proceso penal asignado al expediente N° 07910-2013-0-1801-JR-PE-0 seguido contra A.V.G como autor del delito de Hurto Agravado, Extorsión y Receptación.

Proceso penal en la cual se ha llevado a cabo una etapa instructiva donde se realizaron una serie de diligencias que condujo al Ministerio Público a formular acusación contra A.V.G por los delitos de extorsión, hurto agravado y robo agravado.

Seguidamente, en caso de llegar a juicio oral, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (la sala) luego de un desprovisto análisis respecto de la prueba indiciaria, el cual dejare en evidencia en el presente informe, absolvió A.V.G por el delito de Robo Agravado y lo condeno como autor del Hurto Agravado y de la Extorsión. En consecuencia, el MP y la defensa técnica interpusieron recurso de Nulidad por lo que los autos fueron elevados ante el Ad quem.

Finalmente, la Corte Suprema de la Republica, luego de una indagación exhaustiva de los hechos, así como de un análisis las imputaciones en contra del procesado por el Ministerio Público (en adelante MP) y valiéndose de la institución procesal de la Tesis de la Desvinculación Procesal, declaró haber Nulidad en cuanto a la condena por los delitos de Hurto Agravado y Extorsión, reformándola y condenándolo por el delito de Receptación.

Conforme lo expuesto, en el presente informe se desarrollará los problemas jurídicos identificados, como los agravios cometidos por el Ad quo, que llevo al Ad quem a utilizar la institución procesal de la Tesis de Desvinculación procesal, además analizaremos la conducta procesal realizada por la defensa técnica, precisando la posición fundamenta de cada resolución emitida, aportando un análisis jurídico crítico - penal del caso en estudio.

NOMBRE DEL TRABAJO

SANCHEZ QUISPE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9568 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 18, 2023 12:28 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

51195 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

86.1KB

FECHA DEL INFORME

Aug 18, 2023 12:29 PM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base o

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

INDICE

1. RELACIÓN DE LOS EVENTOS PRINC. EXPUESTOS POR LAS PARTES DEL PROCESO	5
1.1 Ministerio Público	5
1.1.1 Denuncia N° 327-2013	5
1.1.2 Solicitud de levantamiento de secreto de comunicaciones.....	6
1.1.3 Acusación fiscal.....	7
1.1.4 Recurso de Nulidad.....	8
1.2 Imputados.....	8
1.2.1 A.V.G.....	8
1.2.1.1 Manifestación Policial.....	8
1.2.1.2 Declaración Instructiva.....	8
1.3 Abogado defensor	9
1.3.1 Escrito de apersonamiento.....	9
1.3.2 Escrito Variación de Medida.....	9
1.3.3 Recurso de Nulidad.....	9
1.4 Agraviados.....	9
1.4.1 Agraviado M.A.C.P.....	9
1.4.1.1 Manifestación Policial.....	9
1.4.1.2 Declaración Preventiva.....	10
1.4.2 Agraviado E.G.M.....	10
1.4.2.1 Comportamiento procesal ausente.....	10
1.4.3 Procuraduría Publica.....	10
1.4.3.1 Declaración Preventiva.....	10
1.5 Síntesis de Juicio Oral.....	11
1.6 Recurso de Nulidad N° 373-2015.....	13
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES DEL CASO.....	13

2.1 ¿Se desarrolló una debida motivación respecto a la aplicación de la prueba indiciaria señalada en la sentencia emitida por la Sala, de fecha 22.12.2014?.....	13
2.2 ¿El imputado A.V.G mantuvo una defensa eficaz durante el desarrollo del presente proceso penal en su contra?	14
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA PARA LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS	14
3.1 ¿Se desarrolló una debida motivación respecto a la aplicación de la prueba indiciaria señalada en la sentencia emitida por la Sala, de fecha 22.12.2014?.....	16
3.2 ¿El imputado A.V.G mantuvo una defensa eficaz durante el desarrollo del presente proceso penal en su contra?.....	20
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE RESOLUCIONES.....	23
4.1 Sentencia de primera instancia emitida por la sala	23
4.2 Recurso de Nulidad emitida por la Corte Suprema de Justicia	25
5. CONCLUSIONES.....	27
6. BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA.....	28
7. ANEXOS.....	29

1. RELACIÓN DE LOS EVENTOS PRINC. EXPUESTOS POR LAS PARTES DEL PROCESO

1.1 MINISTERIO PÚBLICO

1.1.1 DENUNCIA N° 327-2013

Mediante la **Denuncia N° 327-2013 (fs.88/92)** de fecha 10.04.2013, la 11° Fiscalía Provincial Penal de Lima, formuló denuncia contra A. V. G. (30), por el presunto delito contra la Salud Pública por **Tráfico Ilícito de Drogas** (en adelante TID), con presuntos fines de comercialización, en agravio del Estado; también por el delito contra el Patrimonio¹ mediante **Hurto Agravado² y Extorsión** en agravio de M. A. C. P.; y por **Robo Agravado**, en agravio de E. G. M., bajo los siguientes hechos:

Respecto al delito de **Tráfico Ilícito de Drogas**, como consecuencia de la intervención, al realizarle el registro personal y vehicular, se le encontró 10 quetes de presunta Pasta Básica de Cocaína y 05 bolsitas de Cannabis Sativa. Asimismo, se encontró en el interior del vehículo 22 quetes de presunta Pasta Básica de Cocaína y 02 envoltorios de Cannabis Sativa.

Respecto al delito de **Hurto Agravado**, tenemos que durante el registro personal también se le encontró dos recibos de los vehículos de placa N° M3D- 666 y N° A9C- 683, por lo que el personal policial junto al denunciado se dirigieron al distrito de Villa el Salvador, y se procedió al registro del lugar, encontrando un vehículo de placa N° A9C – 683 , el cual había sido reportado como robado, siendo propietario y agraviado el denunciante M. A. C. P., quien en su manifestación policial refiere que el día 01.04.2013 a horas 6:30 pm , dejó su vehículo estacionado en el frontis de la casa de su hija ubicada en el distrito de Chorrillos, y que al retirarse del domicilio se percató que este no se encontraba . Posteriormente, el mismo día recibió la llamada telefónica de un sujeto identificándose como el Técnico G. de la Comandancia del Callao refiriendo que su vehículo había sido encontrado en el Callao y que llame al N° xxxxxxx, siendo así que al llamar al mencionado número telefónico le contestó una voz masculina que le informo que el auto había sido vendido y que si quería recuperarlo tenía que pagar. Posteriormente, recibió una serie de llamadas con

¹ **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Lima-Perú: Editorial Moreno SA.** Pg. 407. *Los injustos que atentan contra el patrimonio, que se glosan en la codificación punitiva a partir de la quinta titulación, revelan una serie de modalidades típicas, por las cuales el agente consigue acrecentar su patrimonio, a costa de los bienes de un tercero, quien se ve despojado del goce y disfrute de sus derechos reales.*

² **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Lima-Perú: Editorial Moreno SA.** Pg. 186. 2.6. Mediante el concurso de dos o más personas.- Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menos inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

diferentes ofertas de pago y amenazas para la recuperación de su auto, motivo por el cual se imputó el delito de **Extorsión**. Sin embargo, el día 04.04.2013, tuvo comunicación con la DIVINCRI CHORRILLOS – tomando conocimiento que habían hallado su vehículo, el cual fue entregado conforme Acta de entrega (fs.50).

Respecto al delito de **Robo Agravado**, encontramos que el otro recibo de la cochera en mención, que corresponde al vehículo de Placa N° M3D-666, que también fue encontrado en poder del denunciado y de acuerdo al sistema de registro se reportó como robado, siendo el propietario y agraviado el denunciante E.G.M., que manifestó que el día 27.03.2013 estaba realizando el servicio de taxi a dos sujetos en dirección al distrito de Surquillo, y a la altura del distrito de San Juan de Miraflores , uno de los sujetos que estaba como copiloto lo amenazó con un arma de fuego, en complicidad con otro sujeto y bajo amenazas obligaron al agraviado a que abandone su vehículo, emprendiendo la fuga con rumbo desconocido.

Los elementos de convicción que sustentaron la Formalización de Denuncia son los siguientes:

- a) Manifestaciones de A. V. G. (denunciado) (fs.32/36), M. A. C. P. (agraviado) (fs. 37/39) y E. G. B. H. (propietario del auto intervenido) (fs. 40/41)
- b) Acta de Registro Personal y Vehicular. (fs. 42/43)
- c) Dos recibos de cochera ubicada en el distrito de Villa El Salvador. (fs.56)
- d) Resultados Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 479/2013 y N° 480/2013. (fs. 58/59)
- e) Hoja de consulta de requisitorias y antecedentes. (fs. 71/72)

Solicitando al juzgado de turno se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- a) Declaración Instructiva del denunciado
- b) Declaraciones preventivas del Procurador Publico, M.A.C.P. y E.G.M.
- c) Declaraciones Testimoniales del policial interviniente, de la Administradora de la cochera, del propietario del vehículo intervenido.
- d) Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- e) Se recabe el resultado del Dictamen Pericial de Químico de Drogas.
- f) Se levante el secreto de comunicaciones con relación al número de celular xxxxxxxxx.
- g) Se identifique plenamente al conocido como “Ch.”.

1.1.2 SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECRETO DE COMUNICACIONES

Así también, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, fundamentó al Tercer Juzgado Penal de Lima su solicitud de **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** respecto al número de teléfono celular xxxxxxxxx, a efectos de identificar al Titular y lugar donde se realizaron las llamadas desde día 01.04 al

04.04.2013³. Posteriormente, la fiscalía a cargo recibió los actuados para VISTA FISCAL, solicitando un plazo ampliatorio de 60 días para realizar las siguientes diligencias por considerarlas necesarias de actuar en el presente proceso:

- a) Se reciba la declaración preventiva del Procurador Publico y de ambos agraviados.
- b) Se identifique plenamente al conocido como “Ch.”.

1.1.3 ACUSACION FISCAL

Culminada esta etapa, la 3° FPPL emitió el Dictamen Final donde señaló las diligencias solicitadas, actuadas y no realizadas (fs. 343/347), devolviendo los actuados al 3° Juzgado Penal de Lima, el mismo que expedido el Informe Final, elevó el expediente judicial a la 1° Sala Especializada en lo Penal. Esta, mediante resolución, consigna los autos para VISTA FISCAL, por lo que la 7° Fiscalía Superior Penal de Lima, se pronunció en los siguientes extremos:

HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACION FISCAL contra el denunciado A.V.G, por los delitos **Hurto Agravado** y **Extorsión**, en agravio de M.A.C.P, **Robo Agravado** en agravio de E.G.M, solicitando como pena la de 35 años de pena privativa de libertad, además, se fije S/ 15,000 soles por concepto de Reparación Civil.

La presente Acusación Fiscal se determinó bajo los siguientes elementos de convicción:

- a) Investigación Preliminar realizada por la DIVINCRI Chorrillos – Barranco.
- b) Manifestación del procesado A.V.G (30)
- c) Manifestación del agraviado M.A.C.P (54),
- d) Manifestación del testigo E.G.B.H.
- e) Acta de Reg. Personal, Comiso de Drogas e Incautación.
- f) Acta de Incautación de vehículo de placa SQK392.
- g) Acta de Registro Vehicular del vehículo de placa A9C683.
- h) 2 recibos de cochera hallados al procesado A.V.G.
- i) Documento de requisitoria del procesado A.V.G

NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACION FISCAL por el delito de **TID** – Micro comercialización de Drogas–, ya que no se advierten elementos suficientes que determinen que se estaba dedicando a la micro comercialización de drogas y si bien el procesado al ser intervenido se le halló estupefacientes, ello no basta para incriminarle la referida conducta teniendo en cuenta la escasa cantidad de droga

³ Esta solicitud se da bajo el Marco legal de la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional”, entre ellos, el delito de Extorsión.

decomisada, por lo que solicita el **ARCHIVO DEFINITIVO** en ese extremo del proceso.

1.1.4 RECURSO DE NULIDAD

Luego de la presentación de la acusación, y llevado a cabo el juicio oral, la Sala Especializada en lo Penal procedió a emitir sentencia; y, no estando de acuerdo con lo resuelto por los Magistrados, el MP interpuso Recurso de Nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

- a) No se ha valorado que el procesado fue encontrado en posesión de dos tickets de estacionamiento, siento inverosímil su versión referida a que un amigo suyo le brindó los tickets.
- b) El acusado tiene antecedentes por robo agravado.
- c) La pena impuesta no resulta acorde con los hechos investigados.
- d) Señala que el agraviado ha tenido una declaración uniforme.

1.2 IMPUTADOS

1.2.1 **IMPUTADO A.V.G (30)**

1.2.1.1 Manifestación Policial (fs. 32/36):

Respecto a los hechos investigados señala que estaba conversando con un amigo y cuando de repente fue intervenido por la PNP hallándose en su poder 10 envoltorios de pasta y dentro del vehículo 22 sobre más, que posteriormente indico que era para su consumo y que lo había adquirido por medio de una persona del cual no identifica. Por otro lado, respecto a la adulteración de la placa, motivo principal de la intervención, el acusado refiere que no se encontraba adulterada, sino que luego de haber sufrido un impacto en la parte posterior producto de un choque quedo ligeramente dañada. Respecto a los tickets de estacionamiento hallados en su poder, refiere que el recibo de placa A9C-683 se lo entrego un amigo de nombre M. V., conocido como Ch., que realizaba colectivo informal, quien le pidió como favor recoger su vehículo por lo que le entrego dicho ticket ya que tenía que llevar a su hijo al hospital, desconociendo donde quedaba el lugar por lo que le señalo que luego lo llamaría para decirle donde debía recogerlo. Siendo así, respecto al otro ticket encontrado de placa M3D - 666 señala que desconoce su procedencia ya que probablemente habría estado pegado al anterior en mención.

1.2.1.2 Declaración Instructiva (fs. 136/139)

Señala que los tickets encontrados en su haber se los había dado su compañero de trabajo M. V., conocido como "Ch" un día antes de la intervención policial, además, agregó que es la primera vez que realiza este tipo de favores y que su

amigo le entrego los tickets, sin llaves ni documentos ya que supuso que las llaves se encontraban en la cochera y los documentos en la guantera del vehículo.

1.3 EL ABOGADO DEFENSOR

1.3.1 Escrito de apersonamientos

- a) Con fecha 26.04.2013 la defensa Técnica presenta escrito de Apersonamiento donde señalan como abogada del acusado a A.T.CH
- b) Con fecha 12.07.2010 la defensa técnica solicita se notifique a los agraviados M.A.C.P y E.G.M para que brinden su respectiva declaración Preventiva.
- c) Con fecha 09.10.2013, la defensa técnica del acusado, solicitó estar presente en la declaración preventiva del agraviado.

1.3.2 Escrito de variación de medida

- d) Con fecha 22.11.2022 la defensa técnica pidió se varíe el mandato de detención por la medida de comparecencia con restricciones, señalando que no existen prueba⁴ que lo vinculen con el ilícito penal, ya que como se puede apreciar el agraviado M.A.C.P, indicó no haber reconocido a los autores de la sustracción de su vehículo ni de las llamadas amenazantes. Por otro lado, cuenta con un trabajo estable como empleado en una cabina de internet, además que es un padre de familia de dos menores hijos en edad escolar.

1.3.3 Recurso de nulidad

- e) Posteriormente, la defensa técnica presentó Recurso de Nulidad en contra de la sentencia condenatoria emitida por la Sala bajo los siguientes principales fundamentos:
 - a) El imputado logro identificar al amigo que le entrego los tickets, de seudónimo Ch., siendo su nombre real M. N. Q. quien fue notificado en reiteradas oportunidades al domicilio señalado en la ficha RENIEC.
 - b) El agraviado de la sustracción del vehículo posteriormente incautado señalo en todas las instancias que no logro reconocer al autor del hurto.
 - c) No se ha probado que haya realizado llamadas extorsivas a pesar de haberse realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones y además el agraviado no recuerda el número telefónico

1.4 AGRAVIADOS

1.4.1 AGRAVIADO M.A.C.P

1.4.1.1 Manifestación Policial de M.A.C.P (54) (fs. 32/36)

⁴ Raúl B. Canelo Rabanal "La Prueba en el Derecho Procesal". Fondo Editorial Comunicacional. Lima-Perú. 2017. Pág. 113.

Señala que trabaja de taxista, siendo su herramienta de trabajo el vehículo de placa A9C – 683. Respecto a los hechos materia de investigación, indica que el día 01.04.2013, dejó su vehículo estacionado frente a la casa de su hija, y cuando se dirigía a comprar se percató que este había sido sustraído por lo que procedió a poner su denuncia en la DIPROVE SUR, posteriormente un familiar recibió una llamada telefónica de un sujeto no identificado indicando que su vehículo había sido vendido y que si quería recuperarlo debía pagar cierto monto de dinero. Además, aclara que en ningún momento tuvo contacto físico con los delincuentes que sustrajeron su vehículo ni con los autores de las llamadas extorsivas.

1.4.1.2 Declaración Preventiva de M.A.C.P (54) (fs. 311/313)

Reitera que desconoce a los autores de la sustracción de su vehículo como de los que realizaron las llamadas extorsivas. Por otro lado, indica que si logro recuperar el mismo ya que la DIPROVE posteriormente lo llamo para que identifique y corrobore si era suyo el vehículo encontrado en el estacionamiento en mención.

1.4.2 AGRAVIADO E.G.M

1.4.2.1 Comportamiento Procesal del Agraviado E.G.M ausente

Propietario del vehículo de placa MD3 - 666 y víctima del delito de Robo Agravado no tuvo una presencia activa pese a haber sido notificado válidamente en reiteradas oportunidades, por lo que solo se tiene conocimiento de la denuncia presentada ante la autoridad policial por el robo de su vehículo, mientras estaba realizando el servicio de taxi a dos sujetos no identificados y que posteriormente, durante el trayecto fue amenazado con un arma por el copiloto , obligándolo a descender del vehículo, emprendiendo la fuga con rumbo desconocido.

1.4.3 PROCURADURIA PÚBLICA

1.4.3.1 Declaración Preventiva de la Procuraduría Pública Especializada En Delitos De Tráfico Ilícito De Drogas. (fs.293)

Con fecha 17.05.2013, la Procuraduría presenta un escrito de apersonamiento donde además solicita constituirse en PARTE CIVIL, aunado a ella mediante declaración preventiva señala que, respecto a la reparación civil, plantea una pretensión económica por la suma de S/. 4,000 soles. Además, ante el Dictamen Acusatorio presentado por el MP, la Procuraduría presento un escrito con fecha 06.06.2014 donde señala principalmente que debería acusársele por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas ya que considera existen suficientes indicios que acreditan y orientan a la responsabilidad del acusado.

1.5 SINTESIS DEL JUICIO ORAL

Con fecha 15.09.2014, la 1° Sala Especializada en lo Penal, con la concurrencia de las partes, a fin de dar apertura a la audiencia pública, el acusado solicita el uso de la palabra, manifestando que por esta vez desea que se suspenda la audiencia a fin de que pueda concurrir su defensa ante ello se suspende la sesión.

Con fecha 17.09.2014 la Directora de Debates preguntó a la Fiscal Superior si contaba con nuevas pruebas para ofrecer en el presente proceso, quien refirió que solicita la concurrencia de los agraviados y de los efectivos policiales que participaron en la elaboración del acta personal y de la incautación del vehículo. Asimismo, solicitó recabar los Antecedentes Penales del procesado a fin de verificar los mismos. Ante ello, la Sala dispuso ADMITIR lo solicitado por la Fiscalía.

Seguidamente, la Juez Superior pregunto a la defensa del procesado si tiene nuevas pruebas que ofrecer, quien refirió que solicita la concurrencia del testigo M.J.N.Q. Ante ello, la Sala dispuso ADMITIR lo solicitado.

Acto seguido, la Fiscal Superior expuso los términos de su acusación; la misma que se ratificó en los extremos de la pena y reparación civil.

Con fecha 06.10.2014 la Fiscal solicita que se dicte la prolongación de la detención del procesado, ya que si obtiene su libertad subsiste el peligro procesal por el que puede sustraerse del alcance de la justicia. Acto seguido, la Sala dispuso prolongar el tiempo de detención hasta por tres meses más, la misma que vencerá el 03.01.2015.

Con fecha 12.11.2014, la Fiscal Superior Adjunta, la defensa del procesado, y el colegiado procedieron a interrogar al agraviado M.A.C.P, donde lo más resaltante es que manifestó que al día siguiente de interpuesta la denuncia llamaron a la casa de su sobrina indicando que era un técnico de la policía, y que el auto se encontraba en el Callao, además que debía llamar a un número donde le pidieron dinero por la recuperación de su vehículo. Además, agrego que no se acuerda el número de donde lo llamaron, y que no pudo visualizar quien fue el sujeto que se sustrajo su vehículo.

Con fecha 10.12.2014, la Fiscal Superior Adjunta solicita dar lectura: a) Acta de Registro de Vehículo en la cual la tarjeta de Propiedad figura a nombre de M.A.C.P; b) Acta de Reg. Personal, Comiso de Drogas e incautación practicada al procesado; c) Acta de Incautación del vehículo; d) Acta de Registro vehicular del automóvil Nissan hallado en la cochera de Comerciantes S.M.P , vehículo que habría sido denunciado como robado; e) Acta de registro de local; f) Acta de

entrega de vehículo al agraviado M.A.C.P; g) Recibos correspondientes a la cochera ubicada en el mercado de S.M.P ; h) Transcripción de denuncia policial del robo al agraviado E.G.M; i) Certificado de antecedentes penales del Robo agravado, lo que acredita la reincidencia del procesado⁵; j) Certificado de antecedentes policiales del procesado A.V.G; k) Testimonio de M.L.B.L.T. Seguidamente, se pregunta a la defensa del procesado, si tiene algún comentario a la prueba oralizada, quien refirió: ninguno. Asimismo, se le preguntó si tiene alguna prueba que presentar, por lo que solicitó se de lectura: a) Contrato de alquiler del vehículo donde fue interceptado mi patrocinado donde se puede apreciar que el procesado alquilaba a la señora B.H.; y b) Documento donde se acredita el arraigo familiar y laboral del acusado, certificado domiciliario, actas de nacimiento y DNI de sus menores hijos, recibo original de agua y compromiso de trabajo expedido por el empleador J.G.

Acto seguido, la Juez superior y Directora de Debates invita a la Fiscal Superior Adjunta a que realice su requisitoria oral, entre lo resaltante señalo que los dos recibos de cochera N° XXXX y N° XXXX, no son correlativos, por lo que no puede darse lo mencionado por el acusado, que los recibos se los dieron: “Pegados”, como lo indico en su manifestación de fecha 08.04.2013. Aunado a ello, ambos vehículos están guardados en la cochera desde el día de cometidos los actos ilícitos.

Con fecha 15.12.2014 se invita a la defensa del procesado a fin de que formule sus alegatos de defensa, entre lo que resalto:

- a. La solicitud de absolución de los cargos formulados por el MP.
- b. Respecto al delito de Hurto Agravado, la defensa indico que cuando le mostraron la foto RENIEC de su patrocinado al agraviado, este no lo reconoce como autor del hurto de su vehículo
- c. Respecto al delito de Robo Agravado, solo obra la transcripción de una denuncia formal, además, el agraviado nunca se presentó en vía policial, judicial, pese a que fue notificado en reiteradas oportunidades.
- d. Respecto al delito de Extorsión, el agraviado manifiesta que no conoce a su patrocinado y que cuando recibió la llamada era de una persona de edad con una voz ronca.
- e. Aunado a ello, la trabajadora de la Cochera, no reconoce a su patrocinado como la persona que dejo los vehículos en el establecimiento
- f. Finalmente, manifestó que existe un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que establece que, en los delitos de robo, hurto⁶ y otros necesariamente deber ser reconocidos y sindicados por los agraviados, lo que no sucedió en el presente caso.

⁶ Víctor Prado Saldarriaga. (2017). Derecho Penal, Parte Especial: Los delitos. Lima-Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Pg. 88.

Finalmente, luego de llevarse a cabo la audiencia pública, falla **ABSOLVIENDO** a **A.V.G.** como autor del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de E.G.M y **CONDENANDO** por los delitos de **HURTO AGRAVADO Y EXTORSION**, en agravio de M.A.C.P y como tal le impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y **MIL QUINIENTOS SOLES** respecto a la Reparación Civil.

Ante este fallo, tanto la Defensa Técnica del imputado como el MP se encontraron en desacuerdo por lo que ambas partes presentaron **RECURSOS DE NULIDAD**, siendo admitido y elevado a la Corte Suprema.

1.6 RECURSO DE NULIDAD N° 373-2015

Luego, llevándose a cabo el análisis correspondiente por parte de la Corte Suprema de Justicia resuelve, **NO HABER NULIDAD**, respecto a la absolución por el delito contra el Patrimonio, **ROBO AGRAVADO, y HABER NULIDAD** respecto a la condena por los delitos contra el patrimonio **HURTO AGRAVADO Y EXTORSION**, basándose en la Tesis de la Desvinculación Procesal, reformaron la condena por el delito de **RECEPTACION**, imponiendo una pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y SENSENTA DIAS MULTA** respectivamente.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES DEL CASO

Habiendo realizado una revisión de los hechos expuestos en el proceso, se identificaron algunos problemas jurídicamente relevantes por los que el caso sería controvertido para el análisis. A través de ellos, se adoptará una posición respecto a la sentencia de la Sala y al Recurso de Nulidad N° 373-2015 de la Corte Suprema.

2.1 ¿SE DESARROLLÓ UNA DEBIDA MOTIVACION RESPECTO A LA APLICACION DE LA PRUEBA INDICIARIA SEÑALADA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE FECHA 22.12.2014?

Como primer problema, se considera importante analizar los fundamentos que motivaron al Ad Quo respecto a la aplicación de la Prueba Indiciaria en su sentencia del veintidós de diciembre de dos mil catorce, siendo el sustento principal de la condena señalada en contra de A.V.G, a razón de que en el apartado G, sobre la responsabilidad o no del acusado V.G cita el Acuerdo Plenario N° 1/2006 que recoge la ejecutoria Suprema 1912-2005 en la cual señala las características de la misma y además, deben responder a las máximas de la experiencia, también a las reglas de la lógica y al conocimiento científico. No obstante, se puede apreciar que dichas características no han sido desarrolladas debidamente, teniendo en cuenta de que se tratan de pruebas indirectas que requieren de una concisa motivación.

En consecuencia, mediante la problemática se analizará con idoneidad y objetividad al recurso utilizado por el órgano Jurisdiccional para el sustento de su fallo.

2.2 ¿EL IMPUTADO A.V.G MANTUVO UNA DEFENSA EFICAZ DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO PENAL EN SU CONTRA?

Como segundo problema se consideró relevante analizar el comportamiento procesal que tuvo la Defensa Técnica del imputado A.V.G, desde la etapa del desarrollo de las diligencias primigenias, etapa instructiva, y juicio oral así como del Recurso de Nulidad presentado a favor del Imputado.

Cabe resaltar que desde la etapa instructiva se ha evidenciado una defensa endeble presentando escritos de forma extemporánea, aunado a ello se puede advertir en autos, que el Recurso de Nulidad presentado a favor del imputado, a pesar de haber sido admitido comprende una serie de deficiencias de carácter formal y sustancial.

En base a lo señalado, corresponde analizar y determinar la existencia de una defensa endeble respecto al imputado A.V.G.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA PARA LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

En relación con la fundamentación de las posturas de los problemas jurídicos, es menester señalar con el fin de un mejor análisis y comprensión, el desarrollo de cada uno de los delitos que fueron materia de imputación durante el desarrollo del proceso penal en contra del imputado A.V.G.

Respecto al **Hurto agravado** del artículo 185° como tipo base y artículo 186° en sus formas agravadas, siendo su bien jurídico protegido el patrimonio. Dentro del tipo objetivo podemos señalar que es posible que el sujeto activo sea una persona natural, excepto el dueño del bien (derecho en exclusividad) y el sujeto pasivo puede ser una persona natural o jurídica, la conducta típica es apoderarse de un bien mueble mediante la sustracción, siendo este un bien total o parcialmente ajeno y con significación económica. Dentro del tipo subjetivo hallamos al dolo exigiendo adicionalmente el ánimo de lucro, admitiendo la tentativa.

Respecto al delito de **Robo agravado** tipificado en el artículo 188° como tipo base y artículo 189° en sus formas agravadas, siendo su bien protegido el patrimonio y otros. Dentro del tipo objetivo podemos señalar que el sujeto activo puede ser una persona natural excepto el dueño exclusivo del bien y el sujeto pasivo el titular del bien mueble, el poseedor cuando a este se lo sustraigan (natural o jurídica), la

conducta típica es apoderarse de un bien mueble mediante violencia o amenaza, siendo este un bien total o parcialmente ajeno⁷. Dentro del tipo subjetivo hallamos al dolo y ánimo de lucro, admitiendo la tentativa.

Respecto al delito de **Extorsión** Delito tipificado en el Artículo 200° del Código Penal, siendo su bien jurídico protegido el patrimonio, la libertad, etc. Dentro del tipo objetivo podemos señalar que el sujeto activo puede ser una persona natural y el sujeto pasivo una persona natural o institución pública o privada, la conducta típica es obligar a una persona o institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida⁸ o de cualquier otra índole mediante violencia o amenaza⁹. Dentro del tipo subjetivo encontramos al dolo y el ánimo de obtener una ventaja.

Respecto al delito de **Receptación** tipificado en el artículo 194° como tipo base y 195° en sus formas agravadas, siendo su bien jurídico protegido el patrimonio. Dentro del tipo objetivo podemos señalar que el sujeto pasivo es cualquier persona que sea poseedor o propietario legítimo del bien y el sujeto activo es alguien ajeno al delito previo que recibe el bien, la conducta típica es adquirir, recibir en donación, prenda, guarda, esconder, vender, ayudar a negociar bienes cuyo origen ilícito¹⁰ se tenía conocimiento o se debía presumir¹¹. Dentro del tipo subjetivo encontramos al dolo.

Finalmente respecto al delito de **Tráfico Ilícito de Drogas** delito contra la Salud pública¹² tipificado en el artículo 296° como tipo base, siendo su bien jurídico

⁷ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo II.* Lima-Perú: Editorial Moreno SA. Pg. 206.

⁸ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo II.* Lima-Perú: Editorial Moreno SA. Pg. 415.

⁹ **Segundo.** (...) Se trata de un delito contra el patrimonio de estructura compleja y que consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. Para que se configure deben, pues, concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esto es: **a)** El empleo de la violencia o amenaza sobre el sujeto activo. **B)** La acción dolosa de obligar con tales medios al sujeto pasivo a realizar una disposición patrimonial que lo perjudica. **C)** La obtención por el sujeto activo de una ventaja económica indebida. **CAS. N°129-2017-LAMBAYEQUE**

¹⁰ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo II.* Lima-Perú: Editorial Moreno SA. Pg. 304.

¹¹ **3.1.** El delito de receptación previsto en el Código Penal presupone un delito patrimonial previo y se trata de una conducta de encubrimiento, el cual tiene como presupuesto comisivo el recibir, guardar, ocultar, comprar o vender objetos cuya procedencia sabe delictuosa o debía presumir que provenía de un delito contra el patrimonio. Asimismo, el tipo penal exige el dolo en el agente, en tanto conocimiento de realizar la conducta ilícita exigida. **R.N.N°608-2016-LIMA (SPP).**

¹² **Cuarto:** Que, el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad prevista en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad: salud considerada, bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cero veinte – dos mil cinco – PI/TC, pues “...Por un lado, la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste ‘sancione’ el Tráfico Ilícito de Drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respeto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el Tráfico de Drogas prohibidas; estableciendo penas

protegido la salud pública. Dentro del tipo objetivo podemos señalar que el sujeto activo puede ser una persona natural y el sujeto pasivo el estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas del Ministerio del Interior, la conducta típica es promover, favorecer, el consumo ilegal de drogas, poseer drogas para su tráfico, introducir al país, producir, acopiar, proveer, comercializar o transporte materias primas para la elaboración de drogas, o facilitar o financiar estos actos, y formar parte de una conspiración para promover, facilitar el tráfico ilícito, no admite tentativa por ser un delito de mera actividad. Dentro del tipo subjetivo encontramos al dolo.

Seguidamente, el presente expediente judicial ha permitido conocer cómo se lleva a cabo cada acto procesal realizado por el representante del MP y el Poder Judicial en el marco del Código de Procedimientos Penales.

En el presente estudio se ha evidenciado los siguientes problemas y/o cuestionamientos, los cuales se detallarán seguidamente:

3.1 ¿SE DESARROLLÓ UNA DEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA SEÑALADA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA, DE FECHA 22.12.2014?

Mediante la Sentencia emitida de fecha 22.12.2014 y en base a los acuerdos plenarios sobre la Eficacia probatoria de la incriminación de los agraviados (2-2005) y la prueba indiciaria (1-2006), el Órgano Jurisdiccional a cargo falla lo siguiente:

“ABSOLVIENDO a A.V.G como autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de E.G.M y CONDENANDO por los delitos contra el patrimonio HURTO AGRAVADO Y EXTORSION, en agravio de M.A.C.P y como tal le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MIL QUINIENTOS SOLES respecto a la Reparación Civil.”

Respecto al fallo de la presente sentencia debemos tener en cuenta que tuvo como fundamento principal el uso de la **PRUEBA INDICIARIA** que lo llevo a colegir que el acusado A.V.G, era autor de los delitos de Extorsión y Hurto agravado, teniendo como hecho base los siguientes indicios:

severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos...’; asimismo, el sujeto activo es cualquier persona y la acción típica consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas; siendo un delito doloso, requiriéndose el conocimiento de la ilicitud del acto; por tanto, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad. “...El dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y un conocimiento de su significación antijurídica. El conocimiento de los hechos, requerido por el dolor, exige un conocimiento actual de las circunstancias descritas por el tipo legal existentes al tiempo de la acción, y una representación actual, en su cuenta, del curso causal, como del resultado...”. **R.N.N°1440-2010-LIMA.**

- a) El hallazgo en su poder 2 tickets de estacionamiento de cochera, el primero con el N° XXXX de placa A9C – 683 y 3 días en número, y el otro de N° XXX de placa M3D – 666 de fecha 27 de marzo, numero de día 1, el primero de propiedad del señor M.A.C.P.
- b) Señalo no conocer la dirección de la cochera y se aprecia que los tickets no señalan la dirección, sin embargo, fue el mismo que sin haber recogido el vehículo materia de encargo fue quien dirigió a los efectivos policiales al establecimiento.
- c) No ha logrado acreditar la existencia del sujeto CH.
- d) La administradora de la cochera negó haber recibido una de estas unidades.
- e) Se le encontró entre sus pertenencias un celular.

Como podemos observar, el colegiado tomo en consideración ciertos hechos base para que sea de utilidad de prueba indiciaria, sin embargo, no se observa bajo qué criterios o que fundamentos los llevaron a colegir que estos indicios se consideren pruebas indiciarias, siendo la base principal para la imputación de los delitos atribuidos al acusado. Aunado a lo expuesto, procedo a citar textualmente parte de la sentencia donde se llega a concluir que estos hechos se considerarían prueba indiciaria.

Respecto a la conclusión, la respectiva sentencia señala lo siguiente:

“Indicios y elementos probatorios que hacen colegir al Superior Colegiado que el acusado A.V.G se encuentra vinculado al delito de Hurto Agravado y Extorsión a título de autor”.

Es por ello, que ante la ausencia del desarrollo de los criterios utilizados para llegar a la conclusión de que los citados indicios sean materia de prueba indiciaria, procederé a realizar el respectivo análisis.

Con respecto al indicio debemos señalar que este se trata de un hecho base plenamente corroborado e identificado, que constituye una fuente de prueba y el primer componente de la prueba indiciaria, un indicio debe ser un hecho cierto que será base de la presunción al hecho relacionado.

Ante lo expuesto, concluimos que un indicio, es un hecho o circunstancia, debidamente identificado por lo que podemos colegir que los indicios señalados en la sentencia si señalan las formas de corroborar su existencia (actas, declaraciones). Por otro lado, teniendo en cuenta de que estos indicios fueron detallados con el fin de que sirvan de sustento para la prueba indiciaria debemos señalar los presupuestos materiales que deben tener estos para considerarlos válidos.

La Corte Suprema de Justicia, en el **Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22** de fecha 13.10.2006, dispuso los presupuestos materiales para la prueba vía indicios en virtud a la ejecutoria suprema emitida en el **Recurso de Nulidad 1912-2005, Piura** del 06.09.2005.

"Que, respecto al indicio,

(a) éste -hecho base -ha de estar **plenamente probado** - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno,

(b) Deben ser **plurales**, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.

(c) También **concomitantes** al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y

(d) Deben estar **interrelacionados**, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia- no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-

A esta apreciación se le debe sumar el respeto de los derechos fundamentales del imputado a la presunción de inocencia¹³, al derecho a probar y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales¹⁴.

Por lo expuesto, y teniendo claro cómo debe tratarse los indicios para que sean idóneos y puedan ser materia de prueba indiciaria, debemos precisar y tener una definición comprensible de lo que engloba la Prueba Indiciaria, ya que esta consiste en una serie de hechos investigados con el fin de poder acceder a la verdad de lo sucedido de forma indirecta.

Además, debemos preciar que la Prueba indiciaria no solo se trata de la recopilación de indicios o hechos base como lo realizado por el colegiado en la citada sentencia, sino por el contrario se trata de una serie de componentes y pasos que nos llevaran a concluir que ciertos hechos bases podrían considerarse materia de la misma.

Estos hechos base deben ser tratamiento de un proceso deductivo e inferencial, también llamado puente inferencial, mediante la cual se les pondrá un valor significativo a los indicios basándose en el conocimiento científico, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, debiendo primar la coherencia y racionalidad del proceso mental asumido en cada caso por la autoridad jurisdiccional.

Cuando se menciona el puente inferencial o proceso deductivo, se hace referencia al análisis sobre un hecho conocido a partir del cual se infiere la existencia o inexistencia de algún otro hecho que inicialmente era desconocido.

Ante lo expuesto, debemos señalar el Marco normativo actual:

¹³ José Antonio Neyra Flores (2015) *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima-Perú: Editorial Moreno SA.

¹⁴ CAS N°201-2014-ICA. 3. *La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inc. 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental (...)*5. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación de derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso.

“ARTÍCULO 158.- VALORACIÓN

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;*
- b) Que la inferencia esté basada en las **reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia**;*
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes”.*

Además cabe agregar que para que se desarrolle de manera eficaz la prueba indiciaria, en el Recurso de Nulidad N° 409-2018/Pasco, la Suprema señaló los requerimientos formales y materiales para fundamentar la condena con una prueba indiciaria.

En cuanto a lo **formal**, en la sentencia se debe indicar:

- a) Cuáles son los indicios acreditados plenamente y que servirán de fundamento a la inferencia deductiva; y
- b) Cuál es el razonamiento por el cual, en base a los indicios, por el que se arribó a la convicción en cuanto al suceso del hecho sancionable, así como la intervención del acusado.

Los requisitos **materiales** de los indicios son aquellos que:

- a) Se encuentren acreditados plenamente;
- b) Tenga naturaleza incriminatoria inequívoca;
- c) En la cantidad que sean, tengan potencia acreditativa.
- d) Se presenten de forma concomitante al hecho que se busque probar; y
- e) Se encuentren interrelacionados entre ellos.

Ante lo citado, procederé a analizar la sentencia respecto a la ausencia de sustentación y debida motivación del desarrollo del nexo causal entre el hecho indiciario o conocido y el hecho indicado o no conocido. Materia de análisis del presente problema.

Como se ha señalado precedentemente, la sentencia señala de forma individual los indicios que llevaron a inferir al Órgano Jurisdiccional que el acusado era autor de los delitos contra el patrimonio (Hurto y Extorsión), sin embargo tenemos que tomar en cuenta que estas luego de un previo análisis no demuestran de forma idónea y precisa la autoría del imputado dado que, respecto al delito de Hurto, tenemos como indicios el hallazgo de dos tickets de estacionamiento y aunado a ello, dirigió a los efectivos policiales al estacionamiento donde se encontraban estos vehículos, sin embargo, esta dirección no estaba señalada en ningún ticket ; no se acreditó la existencia del amigo que le entregó los tickets, y finalmente la administradora del

lugar desconoce el motivo de ingreso de los vehículos al estacionamiento. Ante ello, debemos mencionar que el agraviado, en todas las instancias desconoce totalmente al autor de la sustracción de su vehículo. Por otro lado, la posesión de los tickets no demostraría una sustracción ya que no se verificó algún rastro o huella del acusado en el vehículo hallado y además no se le encontró llaves o papeles del auto en mención, además el acusado en juicio oral brindó los nombres y apellidos del amigo quien le entregó estos tickets, logrando ser identificado mediante ficha RENIEC y notificado válidamente en reiteradas oportunidades, además, la administradora del lugar desconoce totalmente y no brinda ningún tipo de características respecto quien pudo ser la persona que dejó el vehículo en su establecimiento ya que no existe algún registro de cámaras o cuaderno de ingreso o salida.

Como podemos comprobar, y apoyando el criterio de la Corte Suprema se concluye que la acto de posesión de tickets es una circunstancia de custodia o guarda de un bien proveniente de un hecho ilícito, no logrando demostrar indicios de una sustracción¹⁵.

Por otro lado, respecto al delito de Extorsión, señala como indicio de que al acusado se le halló un teléfono celular al momento de la intervención, sin embargo, la fiscalía en etapa instructiva solicitó el levantamiento del secreto de comunicaciones al número que realizó las llamadas amenazantes, diferente al número del dispositivo móvil hallado al acusado en la inspección personal, siendo entregado a la fiscalía por el mismo agraviado, cabe resaltar que esta diligencia fue declarada procedente por parte del Juez Instructor, sin embargo, no tuvo éxito alguno ya que no se obtuvo ninguna información.

Conforme a lo señalado me encuentro en la posición de que no hubo una debida motivación respecto a la aplicación de la prueba indiciaria ya que conforme al análisis precedente no se desarrolló de forma precisa y concreta los fundamentos de los indicios citados materia de prueba de indiciaria.

3.2 ¿EL IMPUTADO A.V.G MANTUVO UNA DEFENSA EFICAZ DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO PENAL EN SU CONTRA?

Ante el problema jurídico manifestado en el apartado precedente y el análisis de la investigación preliminar revela la ausencia de una defensa eficaz al sentenciado conforme paso a explicar a continuación.

Con fecha 08.04.2013, el acusado A.V. G contó con la presencia de su abogada, para la toma de declaración en sede fiscal, resaltando que en esta fecha la letrada toma conocimiento de lo sucedido.

Seguidamente, mediante el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 10.04.2013, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, emitió mandato de detención contra

¹⁵ Ramiro Salinas Siccha (2006). Delitos contra el Patrimonio. Lima-Perú: Jurista Editores EIRL. Pg. 50.

el investigado A.V.G, por los presuntos delitos de **TID**, posesión de pasta básica de cocaína y cannabis sativa y por **ROBO AGRAVADO, EXTORSION Y HURTO AGRAVADO** bajo los siguientes supuestos. -

- **SUFICIENCIA PROBATORIA.** - Atestado policial N° 30-2013 – DIRINCRI - PNP / DIVINCRI – CHORRILLOS BARRANCO de fecha 10.04.2013
- **PROGNOSIS DE LA PENA.** - Atendiendo la naturaleza de los delitos investigados y bajo las circunstancias de cómo se perpetraron los hechos delictivos, sumado a la penalidad con que se sancionan los mismos a criterio de la juzgadora serían mayores a los cuatro años de pena.
- **PELIGRO PROCESAL.** -
 - **PROBABILIDAD DE EVASION A LA JUSTICIA.** - Presenta antecedentes contra el patrimonio.
 - **DOMICILIO FIJO Y ARRAIGO FAMILIAR.** - **No ha acreditado** documentariamente que la dirección señalada sea su domicilio actual, y no ha acreditado documentariamente el arraigo familiar.
 - **ACTIVIDAD LABORAL.** - **No ha acreditado** fehacientemente su actividad laboral.

Luego, mediante escrito de fecha 26.04.2013 la defensa Técnica de A.V. G, A.T.CH, se apersono al presente proceso para ejercer el derecho a la defensa del acusado, esto es, posterior a la formalización del acto de denuncia y al Auto para la Apertura de Instrucción¹⁶.

Siendo así, con fecha 22.11.2013, la defensa técnica del acusado presenta un escrito mediante el cual solicita Variación del Mandato de Detención, es decir, después de emitido el Auto de Apertura mencionado donde se dicta la medida de mandato de detención.

Ante lo expuesto, podemos observar que la defensa técnica no realizó una defensa eficaz ya que hasta lo señalado se apersonaba de forma extemporánea a cada etapa del proceso que se iba desarrollando. Respecto al mandato de detención que interpuso el Juzgado de Turno Permanente de Lima, la defensa técnica no presentó oportunamente ningún documento que desvirtuase lo señalado por el Juzgado Instructor, sino hasta 7 meses después, documentos sencillos de obtener tales como el Certificado Domiciliario de vivienda, Actas de nacimiento de sus menores hijos, recibo original de agua, certificado de RENIEC y compromiso de trabajo, ello a fin de acreditar el arraigo domiciliario y laboral.

¹⁶ **Exp. N°2309-95-Ica.** *La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices. No habiéndose cumplido, en el presente caso, estos objetivos, resulta necesario conceder al Juez Penal un plazo ampliatorio de instrucción*

Posteriormente con fecha 30.12.2014, ante la Sentencia emitida por la Sala, la defensa técnica presentó Recurso de Nulidad, que fue concedida a través de la Resolución de fecha 22.01.2015, disponiendo que se eleven los actuados a la Corte Suprema para su debida atención.

No obstante, debemos señalar las formalidades del sistema recursal de nuestro actual Código Procesal Penal en la cual mediante el artículo 405, señala lo siguiente:

“Artículo 405° . - Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el confesorio.”

En la presente causa, advertimos que el Recurso de Nulidad presentado por la defensa técnica, si bien fue concedido, se ingresó con inobservancia de las exigencias formales anunciadas por la norma procesal, no habiéndose especificado cuales serían los extremos de la resolución recurrida que le estaría causando agravio, así tampoco, menciona cuales serían los errores en los hechos o de normas, o vicios de nulidad en la que se habría incurrido, a fin que el jerárquicamente superior pueda denotar las presuntas carencias en los extremos de los fundamentos que sostienen el fallo, que causarían agravio al recurrente.

Contrario a ello, en el primer apartado, la defensa técnica desarrolla los aspectos fácticos declarados por su patrocinado en su declaración instructiva; en el segundo apartado, hace alusión a la identificación del ciudadano M.N.Q, sin concluir cuál sería

su relevancia vinculada a la sentencia recurrida; en el tercer apartado, se hace referencia a la manifestación policial del agraviado con la finalidad de concluir que no conocía a su patrocinado; en el apartado cuarto, la defensa hace referencia al vehículo alquilado a su patrocinado; hasta este extremo del escrito, no se advierte pretensión revocatoria o nulificante, no se advierte la cita específica del extremo impugnado contenido en la resolución recurrida, así tampoco, se advierte la individualización de los agravios que le habría ocasionado la sentencia condenatoria.

Lo que sí hemos podido advertir en el apartado quinto, y siguientes del recurso de nulidad a favor del sentenciado, es que la defensa técnica ha intentado cuestionar los aspectos probatorios haciendo alusión a que “*no se ha probado (...)*”, correspondiendo ello, a un cuestionamiento de valoración de la prueba, la misma que, si no es debidamente motivada, traería como consecuencia una nulidad de la sentencia condenatoria, por tratarse de una lesión a un derecho constitucionalmente protegido¹⁷.

Además, debemos precisar que la defensa procesal no es sólo un derecho subjetivo, sino también una garantía, esto es, una condición esencial de validez de todo proceso penal propio de un Estado de Derecho. En este sentido, corresponde al Estado velar para que esta garantía sea real y efectiva en todo proceso ya que es un deber del Estado garantizar que la presencia del abogado defensor en el proceso no sea únicamente de tipo formal. Esta debe asistir real, efectiva e idóneamente al imputado en el proceso penal¹⁸.

Por lo expuesto, concluyo que en el presente expediente advertimos una deficiencia respecto a la Defensa Técnica del imputado A.V.G, vulnerando así, principalmente el derecho a la defensa.

4 POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE RESOLUCIONES

4.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR LA SALA

En cuanto a la sentencia emitida por la primera instancia preciso que me encuentro de acuerdo respecto a la absolución del imputado A.V.G como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de E.G.M y en desacuerdo respecto a la **CONDENA** por los delitos contra el patrimonio **HURTO AGRAVADO Y EXTORSION**, en agravio de M.A.C.P, en consecuencia impusieron **DOCE AÑOS**

¹⁷ EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. “a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”

¹⁸ Felipe Villavicencio Terreros. “Derecho Penal, Parte General”. Editora Jurídica Grijley. Lima-Perú. 2006. Pág. 126.

DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, siendo los motivos seguidamente a exponer.

Por lo expuesto, esta primera instancia no ha utilizado de forma adecuada un criterio idóneo para dar solución a la problemática como previamente se ha expuesto. Los fundamentos jurídicos que han sido empleados como base para declarar la responsabilidad penal del imputado A.V.G por los delitos de **EXTORSION Y HURTO AGRAVADO**, fueron los siguientes:

- **ACUERDO PLENARIO 2-2005** / CJ 116 de fecha 30.09.2005, fundamento jurídico N° 10 que señala los presupuestos sobre la eficacia probatoria de la incriminación de los agraviados entre ellos son: Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, persistencia en la incriminación y la Verosimilitud.
- **ACUERDO PLENARIO N° 1-2006** que recoge la ejecutoria Suprema 1912-2005 en la cual señala las características y requisitos que han de cumplirse en función al indicio.

Citados los acuerdos plenarios, procederemos con el análisis del primero en mención que nos precisa los presupuestos para eficacia probatoria de la incriminación de los agraviados. Ante ello, es menester señalar que el agraviado por los delitos contra el patrimonio - Hurto y Extorsión, M.A.C.P, en ninguna etapa del proceso realiza algún tipo de incriminación o brinda detalles semejantes a las características físicas del acusado respecto de los autores de la sustracción de su vehículo y de la llamadas telefónicas realizadas a su persona posterior al hurto.

Además, en la declaración a nivel policial de fecha 08.04.2013 practicada al agraviado A.V.G, al proceder con las preguntas respecto a la identificación de los autores señalo lo siguiente:

- No ha tenido contacto físico con los que se robaron el vehículo ni con la persona que lo llamaba.
- Al mostrar lo foto de ficha RENIEC del imputado señala no conocerlo ya que le sustrajeron el vehículo cuando estaba estacionado.

Asimismo, en la declaración preventiva de fecha 12.11.2013 menciono lo siguiente:

- No conocer al acusado A.V.G.
- No vio quien robo su vehículo.
- No sospecha de ninguna persona.
- Estaciono su vehículo una noche anterior y que a horas 07:00 am aproximadamente se percató de la sustracción.
- No tuvo contacto físico con los delincuentes.

Aunado a ello, en juicio oral el agraviado menciona que no vio a la persona que se llevó su vehículo. Cabe señalar que en el Acuerdo Plenario 2-2005 citado por el Órgano Jurisdiccional – en su fundamento jurídico N° 11 menciona lo siguiente:

“(...) Corresponde al Órgano Jurisdiccional analizarlo ponderadamente sin que se trate de regla rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto”

Por lo expuesto, debo señalar que el agraviado reitera y narra los hechos materia de imputación, sin embargo, desconoce la autoría de los mismos. Por lo tanto podemos utilizar de fundamento sus declaraciones para confirmar un hecho delictivo pero no la responsabilidad penal del imputado.

Con relación al segundo acuerdo Plenario empleado por el órgano jurisdiccional, que cabe precisar ha sido materia de análisis respecto a problemas jurídicos localizados en el presente informe, se debe señalar lo siguiente.

Respecto al delito de hurto, no se comprobó con certeza la autoría respecto del imputado debido a que no se realizaron las diligencias pertinentes para el hallazgo de una huella del acusado sobre el vehículo materia de imputación que demostrara la sustracción, además al momento de los hechos no se halló en las pertenencias del acusado algún documento que genere relación directa con el vehículo.

Respecto al delito de extorsión, no se logró identificar al sujeto autor de la llamadas, a pesar de que el MP solicitara las diligencias pertinentes al Juzgado Instructor como el secreto de levantamiento de comunicaciones, por ende, si existiera algún tipo de relación, solo se imputaría en grado de Tentativa ya que no se realizó la entrega de la ventaja económica indebida de acuerdo a las declaraciones del agraviado conforme obra en autos.

Ante lo expuesto, reitero mi desacuerdo respecto al pronunciamiento que condena al imputado A.V.G por los delitos de Hurto Agravado y Extorsión, debido a que existe una evidente insuficiencia probatoria con respecto a la imputación contra el acusado.

4.2 RECURSO DE NULIDAD N° 373-2015 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Respecto a la decisión emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°373-2015 , es menester precisar que declaró **NO HABER NULIDAD** sobre la sentencia absolutoria de A.V.G. por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de E.G.M; y **HABER NULIDAD** para la sentencia que

condena a A.V.G por los delitos de Hurto Agravado y Extorsión en agravio de M.A.C.P, reformándola y **CONDENANDO** al citado procesado por **RECEPTACION** en agravio de M.A.C.P y se le **IMPONE** sanción de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y **SESENTA** días multa respectivamente, ante el citado pronunciamiento me encuentro de acuerdo debido a que considero que se ha dado de manera razonable y proporcional, por las siguientes razones:

- (i) Se evidencia que no existe prueba alguna para acreditar los delitos de Hurto Agravado y Extorsión imputados al señor A.V.G.
- (ii) En consecuencia, podríamos referir que en esta situación hubo un defecto en la imputación de la acusación fiscal, puesto que hay un error en la subsunción normativa, por ello corresponde aplicar el **Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116**, el cual da la posibilidad al órgano jurisdiccional de poder introducir al debate la Tesis de Desvinculación Procesal.- *“Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes”*.

En aplicación del Acuerdo Plenario mencionado, se recondujo el tipo imputado al delito de Receptación del Art. 194° de la Norma Penal.

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (...)”

Art. 195° - Receptación – Formas Agravadas. -

“1.- Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.”

Respecto a este delito, según la Segunda Sala Penal Transitoria - Casación N° 186 – 2017, Ucayali. -

Exige tres requisitos para su configuración:

- a) Un elemento cognoscitivo** normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio;
- b) Un elemento comisivo** formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos

de ese delito o de quien reciba, adquiriera u oculte tales efectos, en ese contexto; y,

c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo.”

A ojos de este análisis, fundamentaremos el elemento cognoscitivo, puesto que los siguientes elementos se establecen cuando se cumple el primer requisito.

Bajo esa perspectiva, la Casación 186-2017 refiere que el primer elemento se puede dar: “por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho”.

(iii) Siguiendo la línea anterior, se aprecia en este caso que el procesado recibió y aceptó retirar el vehículo del agraviado por encargo de un amigo. Lo que no es normal que alguien solicite a una persona diferente del dueño que retire el vehículo de una cochera pública, más aun sin haberle entregado ningún documento que acredite la titularidad o posesión legal sobre el bien, por lo que hace notar que el procesado debía conocer o presumir la procedencia delictuosa de aquellos vehículos.

Aunado a ello, Ramiro Salinas Siccha menciona sobre guardar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. - *“Se entiende por guardar el hecho factico de custodiar, conservar o cuidar un bien que pertenece a un tercero. Es decir, el agente, sabiendo que el bien proviene de un delito, lo recibe en custodia con la finalidad de hacer que su verdadero propietario no pueda encontrarlo”* (Ramiro Salinas Siccha, 2010, Pág. 260)

Por las razones expuestas considero que la Sala Penal Permanente aplicó la Ley más favorable al imputado al reconducir el tipo penal, respetando así el principio de legalidad¹⁹. Encontrándome de acuerdo con el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia

5 CONCLUSIONES

1. En el presente informe, se demostró una mala praxis por parte del MP al haber un descuido en la subsunción normativa, puesto que, no se analizó correctamente

¹⁹ *Derecho Penal, Parte General. Felipe Villavicencio Terreros. Editora Jurídica Grijley. Lima-Perú. 2006. Págs. 89, 90.*

- los elementos necesarios para configurar un delito, como es la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.
2. Tampoco se ejerció una debida defensa técnica en favor del encausado, en momentos del dictado de medida coercitiva de detención y de la interposición del recurso de nulidad correspondiente, advirtiéndose una serie de inobservancias a la norma procesal.
 3. Además, de la ausencia del desarrollo inferencial entre indicios y la prueba indiciaria señalada en la sentencia emitida por la Sala.
 4. Finalmente, concuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto al Recurso de Nulidad, en donde se recondujo el tipo penal de Hurto Agravado y Extorsión al delito de Receptación, puesto que, considero que no hubo elementos de convicción suficiente para condenar al imputado por los primeros delitos mencionados. Asimismo, como se demostró, la acción del A. V. G cumple los requisitos para configurar el delito de receptación establecido en la Casación 186-2017 (Requisitos del delito de Receptación).

6 BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA

- Raúl B. Canelo Rabanal (2017). La Prueba en el Derecho Procesal. Fondo Editorial Comunicacional. Lima-Perú.
- Felipe Villavicencio Terreros (2006). Derecho Penal, Parte General. Editora Jurídica Grijley. Lima-Perú.
- Ramiro Salinas Siccha (2006). Delitos contra el Patrimonio. Lima-Perú: Jurista Editores EIRL.
- José Antonio Neyra Flores (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima-Perú: Editorial Moreno SA.
- Víctor Prado Saldarriaga. (2017). Derecho Penal, Parte Especial: Los delitos. Lima-Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II. Lima-Perú: Editorial Moreno SA.
- Recurso de Nulidad N°608-2016-LIMA
- Recurso de Nulidad N°1440-2010-LIMA
- Casación N°129-2017-LAMBAYEQUE
- Casación N° 186 – 2017, UCAYALI
- Casación N°201-2014-ICA
- Expediente 2309-1996 -ICA

- Expediente N° 0896-2009-PHC/TC.
- Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22
- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código de Procedimientos Penales

7 ANEXOS

- Formalización de denuncia
- Auto Apertura de Instrucción
- Declaración Instructiva del acusado.
- Declaración Preventiva
- Declaración Testimonial de E.G.B
- Declaración de la Procuraduría especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Dictamen Pericial Químico Forense
- Dictamen Pericial Químico de Drogas
- Dictamen Pericial Químico de Drogas Adherencias
- Acusación
- Síntesis del Juicio Oral
- Primera y Última Acta de Audiencia de Juicio Oral.
- Sentencia emitida por la Primera Sala Especializada Penal de Lima.
- Recurso de Nulidad N° 373-2015 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
- Resolución que declara Consentida.

RECURSO DE NULIDAD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 373 - 2015
LIMA

Handwritten signature and date: 2015

Reconducción

Sumilla: procede la reconducción del delito cuando favorece al procesado.

Norma: Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

Palabras clave: hechos, reconducción, subsunción, tipificación.

Lima, martes diez de mayo de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

Los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y por la defensa el procesado, contra la sentencia – fojas 536 – del veintidós de diciembre de dos mil catorce, por parte del Ministerio Público, en el extremo que absolvió al citado procesado de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de ; y por parte del procesado, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio – hurto agravado y extorsión en agravio de , y como tal le impuso doce años de pena privativa de libertad, fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del citado agraviado. De conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

La defensa técnica del procesado en su recurso de nulidad – fojas 550 – argumenta que:

1. Es inocente por cuanto el procesado se dedicaba a hacer servicio de taxi, habiendo tenido en su poder los tickets de estacionamiento de los autos robados, porque un amigo suyo de nombre se los entregó para solicitarle que por favor retire tales vehículos del estacionamiento. Afirma que en todo momento ignoró el origen ilícito de tales automóviles.



5-76
C. Rivera
M. J.

2. El agraviado nunca logró identificar a los autores del hurto de su vehículo, ni se logró acreditar las supuestas llamadas extorsionadoras a través del celular

Asimismo no se ha dado mérito a la testigo

, quien sostuvo que el procesado no fue la persona que llevó el vehículo a dicha cochera.

3. Finalmente señala que no se encuentra dentro de un supuesto de reincidencia.

La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad – fojas 558 – argumenta que:

1. No se ha valorado que el procesado fue encontrado en posesión de dos tickets de estacionamiento, uno perteneciente al vehículo del agraviado

; y otro perteneciente al vehículo del agraviado

Siendo inverosímil su versión referida a que un amigo suyo le brindó los tickets.

2. Así, se evidencia que fue un error haberlo absuelto por el delito de robo agravado, toda vez que existe evidencia que lo incriminan además de contar con antecedentes por el delito de robo agravado.

3. La pena impuesta no resulta acorde con los hechos investigados, por lo que se debe imponer una sanción proporcional al delito de robo agravado. Más aún si se tiene que no existe ninguna circunstancia atenuante.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

De acuerdo a la acusación fiscal – fojas 374 – , el día 04 de abril de 2013, en circunstancias que personal policial de Barranco de la DIVINCRI – Chorrillos – Barranco, se encontraba realizando el Operativo 2013 por inmediaciones del campo deportivo observaron que el vehículo modelo station wagon, color blanco de placa de rodaje , tenía la placa un tanto adulterada, procediendo a intervenir al conductor del citado vehículo identificado como , a quien al realizarle el registro personal, se le halló en el bolsillo derecho de su short color blanco, 10 envoltorios tipo “kete”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 373 - 2015
LIMA

577
Calle
Siete
Una

conteniendo cada uno sustancia blanquecina y 05 bolsitas de plástico Ziploc, conteniendo hierba seca – hojas y tallos – mientras que en el bolsillo izquierdo se le encontró una billetera marrón con la suma de ciento ochenta nuevos soles, un celular de la empresa Claro. De otro lado, al practicarse el registro al interior del vehículo de placa de rodaje [redacted] – que conducía el intervenido –, se halló en la guantera 22 envoltorios tipo “kete”, conteniendo sustancia blanquecina y 02 envoltorios conteniendo hierba seca, además de documentos como tarjeta de propiedad a nombre de [redacted] de SOAT y otros.

Asimismo, se imputa al procesado [redacted] el delito de Hurto Agravado, toda vez que al ser intervenido se le halló en poder de dos recibos de la cochera Asociación de Comerciantes de [redacted], correspondiente a los vehículos de placa de rodaje [redacted] y [redacted]; razón por la cual personal policial, junto al citado procesado, se constituyeron al distrito de Villa El Salvador, donde se ubica la acotada cochera. Así, al ingresar con autorización de M [redacted], se halló en el interior de dicho local el vehículo de placa de rodaje [redacted] marca Nissan, color guinda, el cual había sido reportado como robado el día 01 de abril de 2013; tal como informara la DIVINCRI Chorrillos, distrito de Barranco, el cual resultó ser de propiedad de [redacted], quien denunció que el 01 de abril de 2013 a horas 6:30, estacionó su vehículo frente a la casa de su hija – situada en calle [redacted] Cedros de Villa, distrito de Chorrillos – y al salir del domicilio se percató que este le había sido sustraído. Aquel día, luego de interponer la denuncia, recibió una llamada de un sujeto que se identificó como el técnico [redacted] de la Comandancia del Callao, indicándole que su vehículo había sido encontrado en el Callao, dejando el N° de celular [redacted]. Al llamar a dicho número le contestó una persona de sexo masculino, quien le dijo que había comprado el vehículo por la suma de S/. 3 000.00 nuevos soles, y si quería recuperarlo tenía que pagarle dicha suma; no obstante, cuando el agraviado le ofreció S/. 700.00 nuevos soles, el sujeto se molestó y colgó



373
Caceres
Silva
de

la llamada. Al día siguiente, volvió a comunicarse a dicho número y el sujeto le indicó que juntara por lo menos la suma de S/. 2 500.00 nuevos soles; ya que de lo contrario debía olvidarse de su vehículo, habiendo realizado tres llamadas más; y el día 04 de abril recibió una llamada de la DIVINCRI PNP Chorrillos, quienes le comunicaron que habían recuperado el vehículo.

Por otro lado, se incrimina al procesado el delito de robo agravado, toda vez que el otro ticket de la cochera de la hallado en su poder, pertenecía al vehículo de placa de rodaje ; el cual había sido reportado como robado de conformidad a la información proporcionada por DIROVE SUR cuya propiedad correspondía al agraviado

II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

1. El derecho a la presunción de inocencia contenida en el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento¹. En otras palabras, que se pruebe un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración².
2. En el presente caso, la prueba de cargo que demostraría que el procesado fue autor del delito que se le imputa son los dos tickets de estacionamiento que pertenecen a los dos vehículos arrebatados a las víctimas. Entonces, corresponde verificar si a partir de estas pruebas se puede deducir que el hecho que se imputa al procesado se ha acreditado:
3. En efecto, se verifica que los vehículos no estaban en la esfera de dominio de quienes son sus legítimos propietarios. Y los tickets de aparcamiento lo constatan. En la medida que la prueba permite conocer un hecho delictivo, en el caso del proceso penal, se puede tener por acreditado el delito de hurto.

¹ En tal sentido Cfr. 0618-2005-HC/TC del 8 de marzo de 2005.

² Por ejemplo, si una menor de 7 años de edad presenta signos de desfloración o actos contranatura compatibles con una penetración, a todas luces es una violación. El certificado médico legal lo acredita, pero se requiere además que se pruebe quien tuvo ese acceso carnal.



370
Cerezo
De la Cruz
Juri

4. El problema es que dichos tickets no pueden acreditar nada más. No se puede deducir a partir de su posesión por parte del procesado que él fue quien realizó la sustracción, pues existe la posibilidad que efectivamente el haya sido el autor del delito de robo o que otro lo haya perpetrado y le haya entregado dichos tickets. Es algo que no se puede saber a ciencia cierta desde la mera posesión de estos instrumentos.
5. Mucho menos se puede inferir con certeza a partir de la posesión de estos tickets que el procesado fue quien realizó las llamadas para extorsionar a uno de los agraviados. Ni que tuvo participación en el robo de uno de los vehículos. Toda esta información exige prueba, la misma que en el presente proceso no existe.
6. En un Estado constitucional de Derecho, la justicia penal debe tener certeza de la comisión del hecho delictivo para legitimar la privación de la libertad de un ser humano. El conocimiento que obtiene el juez no puede ser basado en intuición o corazonadas. Tiene que estar basado en prueba producida durante el proceso judicial.
7. En este orden de ideas, lo único que se encuentra acreditado es que el procesado ha recibido los tickets de aparcamiento de los agraviados
y .. Este hecho no importa desapoderamiento alguno, verbo rector de los delitos de hurto, robo, ni mucho menos extorsión; pero sí supone una recepción de bienes cuya procedencia delictuosa debía conocer.
8. Como se aprecia, el procesado recibió y aceptó retirar los vehículos de los agraviados por encargo de un amigo. Esta situación es a todas luces anormal por cuanto es al menos sospechoso que alguien solicite, a una persona diferente del dueño, que se retire dos vehículos aparcados de una cochera pública.
9. Esta situación genera cuanto menos la necesidad de averiguar el origen de esos vehículos, al menos de preguntar por qué un sujeto tiene dos vehículos aparcados y que no desea sacar por sí mismo. En tanto el delito de receptación del artículo 194 del Código Penal³ criminaliza la acción de quien guarda o esconde un bien cuya

³ Artículo 194 del Código Penal.- "El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa".



300
Calle
D. Torres

procedencia ilícita *debía* presumir, la conducta del procesado se subsume en este tipo penal.

10. En efecto, el procesado al poseer los tickets de estacionamiento en donde estaban los vehículos objeto de sustracción, cometió el delito de receptación pues mantuvo guardados y escondidos dichos bienes debiendo presumir su origen ilícito. Y en tanto el objeto receptado son vehículos, la receptación se configura dentro de sus formas agravadas conforme al artículo 195 del Código Penal⁴. Ello de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

11. Esta reconducción es posible en tanto son los mismos hechos materia de imputación y que han sido probados en juicio. Así como también existe homogeneidad en el bien jurídico protegido – el patrimonio – tanto por el delito de robo, hurto y extorsión como en el delito de receptación.

12. Más aún, este último delito que es al cual se reconduce la tipificación de los hechos, presenta una reacción punitiva menos intensa que los originalmente imputados. Por estas razones procede la reconducción al respetarse lo previsto en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 – fundamento jurídico 12 – en tanto favorece al procesado.

13. En este orden de ideas, al haberse configurado el delito de receptación agravada que prevé una pena mínima de dos años y una pena máxima de cinco años, corresponde determinar la pena a imponer. Así las cosas, se observa que conforme al artículo 46 del Código Penal⁵, el agente es reincidente en tanto cuenta con antecedentes penales

⁴ Artículo 195 del Código Penal.- Formas agravadas

"La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

"La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas".

⁵ Individualización de la pena. Artículo 46 del Código Penal.- "Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;



Handwritten signature and date: 5/11/15

– fojas 134 –; y al no concurrir ninguna atenuante la pena se determina en el tercio superior conforme al artículo 45-A del Código Penal.

14. De este modo, la pena oscilará entre 4 y 5 años en caso concreto del procesado *G*. Como bien señala la sentencia impugnada el procesado no contaba con un trabajo estable, dedicándose al servicio de taxi. Ello supone una carencia social y económica, por ello no se le impondrá la sanción más drástica sino la intermedia dentro del marco concreto de 4 a 5 años de pena privativa de libertad. Ello da como resultado 4 años con 6 meses de pena privativa de libertad.

15. Es cierto que se podría haber empleado otras figuras legales para incrementar la pena que se impone en el caso concreto. Sin embargo, este supremo tribunal ya ha desarrollado la proporcionalidad de la pena en función al bien jurídico tutelado⁶. Por ello es que consideramos la citada pena como adecuada al caso concreto.

16. Resultaría absurdo imponer una pena más drástica teniendo en cuenta que la misma pena podría haberse puesto si hubiera cometido un delito de lesiones graves en la cual postrara de por vida a una persona o la desfigurara gravemente. El delito cometido solamente lesiona el patrimonio del agraviado, por eso es que consideramos que la funciones de la pena se cumplen sin necesidad de una cantidad de pena más elevada. Y en tanto el tipo penal contempla como pena conjunta una multa, corresponde imponer la misma en su extremo mínimo, esto es 60 días multa.

17. Respecto a la impugnación del Ministerio Público no es menester emitir mayor pronunciamiento pues su impugnación se tiene por desistida al haberse pronunciado el fiscal supremo en favor de declarar no haber nulidad en la sentencia impugnada

8. La edad, educación, situación económica y medio social;

9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;

10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;

11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;

"12. La habitualidad del agente al delito;" (*) y

(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006.

"13. La reincidencia." (*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima".

⁶ Por todas Cfr. Recurso de nulidad N° 1364 - 2015 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <http://apps.pj.gob.pe/ce/Supremo/Expediente>.



389
Acuerdo
de Consejo
Peru

por el fiscal superior. Ello de acuerdo a la jurisprudencia de esta corte suprema respecto al principio de jerarquía que gobierna al Ministerio Público⁷.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

- i. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 536 – del veintidós de diciembre de dos mil catorce en el extremo que absolvió a ... de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de ...
- ii. **HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 536 – del veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a ... como autor de los delitos contra el patrimonio – hurto agravado y extorsión en agravio de M: ... y como tal le impuso doce años de pena privativa de la libertad; reformándola, **CONDENARON** al citado procesado por el delito contra el patrimonio – receptación en agravio de ... y como tal le impusieron cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de abril de dos mil trece, vencerá el tres de octubre de dos mil diecisiete; y sesenta días multa; no haber nulidad en lo demás que contiene y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN
 RODRÍGUEZ TINEO
 PARIONA PASTRANA
 HINOSTROZA PARIACHI
 NEYRA FLORES

VS/jdtr

⁷ Recurso de Nulidad N° 3675-2013 - emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <http://apps.pi.gob.pe/ce/Supremo/Expediente>.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
 Secretaria de la Sala Penal Permanente
 CORTE SUPREMA

584
Quinn
colante

SS. JERI CISNEROS
BENDEZU GOMEZ
RIVERA VASQUEZ

1° Sala Penal - Reos Carcel
EXPEDIENTE : 07910-2013-0-1801-JR-PE-00
RELATOR : JULIO CESAR LOPEZ CASTRO
ABOGADO : DEFENSOR PUBLICO DRA RAIDA LEON PONCE
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA

IMPUTADO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
DELITO : HURTO AGRAVADO.
DELITO : ROBO AGRAVADO
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN.
AGRAVIADO

EL ESTADO

Resolución Nro. 5

Lima, cinco de enero de dos mil diecisiete.-



AUTOS Y VISTOS: avocándose en la fecha, esta Superior Sala Penal, de conformidad con las Resoluciones Administrativas número cero cero uno, cero cero dos guión dos mil diecisiete guión P guión CSJL/P; por devuelto los autos del Supremo Tribunal: **CÚMPLASE** lo ejecutoriado; en consecuencia: de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales concordante con la Resolución Administrativa número ciento nueve guión noventa y siete guión P guión CSJL: **REMÍTASE** al Instituto Nacional Penitenciario copia de la sentencia de fojas quinientos treinta y seis, así como de la Ejecutoria Suprema para su respectiva inscripción, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - **RENIEC** -; **DERÍVESE** los autos al Registro Central de Condenas para su anotación respectiva; **asimismo:** hágase llegar copias certificadas de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos setenta y cinco al Director del Establecimiento Penitenciario, donde se encuentra cumpliendo pena el sentenciado; **ENTRÉGUESE** por secretaría directamente al condenado tres copias autenticadas de la sentencia así como de la Ejecutoria Suprema, dejando expresa constancia en autos; **por otro lado:** en el extremo que

declara no haber mérito para pasar a juicio oral mediante resolución de vista de fojas cuatrocientos siete, su fecha doce de agosto de dos mil catorce: **TÉNGASE POR CONSENTIDA la misma**, en consecuencia: **OFÍCIESE** por secretaría para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, remitiéndose copia certificada de la presente resolución al Departamento de Identificación Policial (DIRCRI) y al Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia, archivándose definitivamente el proceso en ese extremo, y fecho: **DEVUÉLVASE** los autos al Tercer Juzgado Especializado en lo Penal para los efectos de la ejecución de sentencia, notificándose.-

PODER JUDICIAL

YUDY MARLENY ORJOLLO ARCE
SECRETARÍA DE MESA DE PARTES
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Roles en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDIC
CORTE SUPE
LIMA
Jefe Anselmo
Abancay c

EXPEDIEN
RELATOR

IMPUT
AGRA
DESTIN

DIREC

Se adj
ANEX
CUMF

6 DE